



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 06 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	MARÍA ANTONIETA ROJAS VÁSQUEZ
EJECUTADO:	LUIS ARMANDO MORENO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0218.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada por la señora MARÍA ANTONIETA ROJAS VÁSQUEZ, contra LUIS ARMANDO MORENO, cuyo documento base de ejecución es el ACTA DE CONCILIACIÓN datada 08 de junio de 2021, aprobada por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

El día 08 de junio de 2021, las partes suscribieron acta de conciliación en la cual LUIS ARMANDO MORENO se obligó a pagar a la señora MARÍA ANTONIETA ROJAS VÁSQUEZ, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), en dos (2) cuotas, pagaderas así:

1. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) para el día de 30 de junio de 2021
2. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) para el día 15 de julio de 2021.

Lo cual, según la solicitud de la demandante, no ha sido cumplido por el obligado.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es el Acta de Conciliación datada 08 de junio de 2021, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo acordado por las partes.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo deberá realizarse personalmente; así las cosas, puesto que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado, entre la emisión del documento base de cobro y la radicación de la petición, la cual se hizo el 11 de marzo de 2022, la presente decisión se notificará de manera personal al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARÍA ANTONIETA ROJAS VÁSQUEZ, contra LUIS ARMANDO MORENO, de conformidad con el Acta de Conciliación datada 08 de junio de 2021, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), Por concepto del acuerdo conciliatorio al que llegaron los sujetos procesales.
2. Por los intereses legales de mora, establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, a una tasa del 6% anual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago efectivo de la misma.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de la anterior obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al demandado, en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la solicitud de ejecución y sus anexos, en la misma dirección obrante en proceso ordinario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1245d6d07c14006c439ba3f63d42b1267d019fbb535e25228bad75f22a5b70c1

Documento generado en 06/04/2022 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, abril 06 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	ADMINISTRACIÓN Y PROCESOS SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0219.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de ADMINISTRACIÓN Y PROCESOS SAS, identificada con Nit. 900.937.331-1 representada legalmente por GUIOVANNA MARÍA SARMIENTO MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.187.467., cuyo documento base de ejecución es la LIQUIDACIÓN OFICIAL N° M-108-19 DEL 15 DE JULIO DEL 2019, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M-108-19 del 15 de julio del 2019, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:



PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, y en contra de ADMINISTRACIÓN Y PROCESOS SAS, identificada con Nit. 900.937.331-1., por las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$231.872) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-108-19 del 15 de julio del 2019, por los períodos de 2019-02, 2019-03, 2019-04 y 2019-05, más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.501.011 y TP N° 211.719., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000adc93603e7b078f312426db9991be793766e510bd0ac7743867c75055e863**

Documento generado en 06/04/2022 04:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, abril 06 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	MIRIAM LASSO QUINO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0222.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra MIRIAM LASSO QUINO, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.614.532., cuyo documento base de ejecución es la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES FECHADA 09 DE MARZO DE 2022, (*obrante a folio 01 PDF N° 02 del expediente electrónico*) y requerimiento previo, notificado el 04 de febrero de esta anualidad, (*páginas 02 a 14 del PDF 02 del expediente electrónico*),

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta



disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 09 de marzo de 2022, y requerimiento previo, notificado el 04 de febrero de esta anualidad, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra MIRIAM LASSO QUINO, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.614.532., por las siguientes sumas:

1. OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$872.184) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora de JORGE WILLIAM GIRALDO GIRALDO, desde el mes de junio a noviembre de 2021, según la liquidación de aportes pensionales adeudados, fechada 09 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus



anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, quien actúa para el presente asunto a través de la profesional del derecho BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, identificada con la cédula N° 1.013.655.418 y TP N° 328.713., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7031abcdfb5c2ec7f3822dace51626a748479ae6fe37b848dbb24c03f4516b41**

Documento generado en 06/04/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, abril 06 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO
DEMANDADO:	ALVARO DANIEL CORREDOR BASTIDAS
RADICACIÓN:	18001-31-05-002-2021-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0221.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a demanda presentada por DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, contra ALVARO DANIEL CORREDOR BASTIDAS, recibida por competencia, remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Funda su pretensión la señora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, en la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en el contrato de prestación de servicios signado entre aquella y el aquí ejecutado, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.710.536) el 17 de junio de 2020. Pretendiendo, además, los respectivos intereses moratorios desde el momento en que se hicieron exigibles, es decir el día 19 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

En sub lite, se aporta como documento base de cobro el documento denominado “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADA*” (Fl.15-Doc/02Anexos); el cual es ilegible salvo el título del mismo; por ende, no se puede conocer de manera clara, cuál es el objeto del mismo, los deberes de la contratista, ni la obligación aludida en cabeza del señor ALVARO DANIEL CORREDOR BASTIDAS, por lo que, a juicio de este despacho judicial, deberá inadmitirse la presente demanda, a fin de que la ejecutante presente el mencionado contrato que hace parte del título ejecutivo complejo del cual pretende el pago, escaneado de manera legible y clara, para poder entrar al estudio pormenorizado del título y decidir si se libra o no el correspondiente mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la señora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, contra ALVARO DANIEL CORREDOR BASTIDAS, por las razones ya expuestas.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e87dbc594ecc46952eb54654790a7144c4caf79e537e5cfb0294d473d4087b6**

Documento generado en 06/04/2022 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, abril 06 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YENNY ANDREA HURTATIS QUINTERO
DEMANDADO	ESTANCO NAPOLES RODRIGO LOZADA ROJAS
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0224.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora YENNY ANDREA HURTATIS QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra del ESTANCO NAPOLES y el señor RODRIGO LOZADA ROJAS.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Se demanda al ESTANCO NAPOLES, el cual es un establecimiento de comercio y no una persona jurídica que pueda ser parte en un proceso judicial, pues como se define en el artículo 515 del Código de Comercio, este, es el conjunto de todos los elementos necesarios para poder ejercer la actividad comercial, como mercancías, mobiliarios, herramientas y el mismo nombre o razón social, por lo que no posee personería jurídica ni capacidad para ser sujeto procesal. En ese sentido, el establecimiento de comercio como tal, como regla general no tiene obligaciones, sino el propietario del establecimiento, que puede ser una persona natural o una persona jurídica.

Lo anterior, además conlleva a que se presente confusión contra quien se ejercita la acción, ya que se demanda al ESTANCO NAPOLES y a su propietario RODRIGO LOZADA ROJAS, circunstancia que deberá ser aclarada por el demandante, tanto en la parte introductoria, como en los hechos, en las pretensiones de la demanda y en el acápite de notificaciones.

2.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según el cual, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.



Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pese a informarse una dirección electrónica para notificaciones del demandado RODRIGO LOZADA ROJAS y adjuntarse el Certificado de matrícula mercantil.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por YENNY ANDREA HURTATIS QUINTERO, contra ESTANCO NAPOLES y RODRIGO LOZADA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

El demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane y cumplir con el traslado de la subsanación, según lo ordenado en el decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN PAULO MAHECHA OME, identificado con la cédula N° 1.110.566.317 y T.P. 336.732, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275d1256c45e043e97edde2f1a9d2e5354fb471cf1377b9a6075fb64d43f27ae**

Documento generado en 06/04/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>